

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Noviembre ocho (8) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Noviembre ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDA DE DIVORCIO.**

**Demandante:** YURIS PIMIENTA JARABA.  
**Demandado:** HERNANDO MANCILLA MANCILLA.  
**Radicado:** 44-001-31-10-001-2021-00349-00  
**Asunto:** INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora YURIS PIMIENTA JARABA, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-La designación del juez es errada, la correcta es "Juez Oral de Familia del Circuito". Art. 82-1 C. G del P.

-No se identifica las partes plenamente, en razón a su residencia y correo electrónico. Art. 82-2 CGP.

-En el libelo de la demanda, no se determina la causal de divorcio en que se fundamenta la demanda en acción. Art. 388 del Código General del Proceso.

-El hecho primero de la demanda no es claro, toda vez que no se menciona donde celebraron el matrimonio los cónyuges. Art. 82-5 del CGP.

-En el hecho cuarto no se determina con claridad los argumentos que constituyen la causal invocada, en lo que se refiere al tiempo de separación de los cónyuges. Art. 82-5 y 388 del CGP.

-Las pretensiones de la demanda no son claras, teniendo en cuenta que si se trata de un matrimonio de naturaleza civil, no se debe solicitar la cesación de los efectos civiles del mismo. Art. 82-4 del CGP.

-El poder es insuficiente, en el memorial no se indica la causal de divorcio en la cual se fundamenta la acción iniciada. Art. 82-6 y 74 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DIVORCIO, promovida por la señora YURIS PIMIENTA JARABA por medio de apoderado judicial, en contra del señor

HERNANDO MANCILLA MANCILLA por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor FELIX TRESPALACIO JARABA, para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de la señora YURIS PIMIENTA JARABA, en los términos y efectos del memorial poder a el conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito